



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/ 3970 /2016

Ciudad de México, a 07 de septiembre de 2016

C. DAVID SANTOS RODRÍGUEZ GARCÍA
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
PATRÓN SPIRITS MÉXICO, S.A. DE C.V.

Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal
Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y
Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP

PRESENTE

Asunto: Exención de MIA a Proyecto
Bitácora: 09/DCA0203/08/16

Con referencia al escrito sin número, de fecha 16 de agosto de 2016, recibido el 23 del mismo mes y año en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en adelante la **AGENCIA**, y turnado a la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, mediante el cual el **C. David Santos Rodríguez García**, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **PATRÓN SPIRITS MÉXICO, S.A. de C.V.**, en adelante el **Regulado**, solicitó la exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para un módulo de autoabastecimiento de diésel dentro de las instalaciones de la empresa tequilera, ubicada en Km. 27 de la Carretera Tototlán-Atotonilco; Rancho El Nacimiento, Predio Las Corrientes, Municipio de Atotonilco el Alto, Estado de Jalisco., con base en lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisada y evaluada la información presentada por el **Regulado**, le informo lo siguiente:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/ 3970 /2016

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el **Regulado** manifestó que "PATRÓN SPIRITS MÉXICO, S.A. de C.V." es una empresa tequilera; genera vinazas, subproducto derivado del proceso de destilación, este subproducto debe ser manejado con base a la legislación ambiental mexicana correspondiente; y para ello, cuenta con tres procesos independientes para su tratamiento; estos procesos consisten en **Co-procesamientos** (Obtenido un mejorador de suelos); **osmosis inversa** (Recuperado agua para reúso) y; disposición mediante **riego agrícola** (Beneficiado con nutrientes-carga orgánica, predios de cultivo).
- IV. Que el **Regulado** menciona en su escrito que ante la necesidad de consumir combustible diésel para poder operar la maquinaria que se involucra en el majeo de las vinazas. Se identificó la necesidad de instalar un módulo de autoabastecimiento de diésel dentro de la Instalación; con capacidad de 10,000 litros, con el objetivo de disminuir los tiempos muertos por el traslado en la carga de combustible y evitar el tráfico de maquinaria agrícola y composteadoras de carretera.
- V. Que el **Regulado** mencionó que el 29 de noviembre del 2003, se ingresó ante la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET); la solicitud de evaluación del informe Preventivo de Impacto Ambiental; misma que fue autorizada mediante oficio SEMADET DGPGA/DEIA No 336/1917/2015, con fecha 12 de junio del 2015 y la cual contaba con una vigencia de **un año** para llevar a cabo la preparación del sitio, construcción e inicio de operaciones, sin mencionarse específicamente para la etapa de operación, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes de la resolución así como de las medidas de prevención y mitigación.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/ 3970 /2016

Posteriormente el 26 de octubre del 2015, la SEMADET emitió el oficio SEMADET DGPGA/DEIA No 842/4455/2015 en el cual señala lo siguiente:

"...Atento a lo anterior y específicamente al procedimiento establecido en el artículo cuarto transitorio, segundo y tercer párrafos de la ley citada Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, por este conducto se decreta la suspensión del presente procedimiento y se ordena su inmediata remisión a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente quién deberá reanudar el procedimiento correspondiente dentro de los plazos establecidos en el artículo transitorio en cita..."

- VI. Que el área donde se instaló el módulo de autoabastecimiento de diésel ya fue impactada con la infraestructura propia de la tequilera, cuya Autorización Ambiental fue obtenida en su momento por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial mediante oficio SEMADET DGPGA/DEIA No 336/1917/2015 de fecha 12 de junio del 2015, por lo que esta **DGGC** considera que la ejecución de las obras y actividades para el módulo de autoabastecimiento de Diésel, no representan un factor de cambio relevante, debido a que las características del predio ya han sido modificadas y que el desarrollo de las mismas no tendrá repercusiones sobre la biodiversidad de la zona, ni se afectará a ninguna especie de flora y fauna silvestre enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, siempre y cuando cumplan satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes de la resolución así como de las medidas de prevención y mitigación mencionadas en la autorización ambiental con oficio SEMADET DGPGA/DEIA No 336/1917/2015 de fecha 12 de junio del 2015, por lo que considera que no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.
- VII. Que el artículo 6° penúltimo y último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que:

"Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/ 3970 /2016

ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.”

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción XI, 4º, 5º fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 fracción XXVII, 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 6º penúltimo y último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General en ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE

PRIMERO. Esta **DGGC** determina con base en lo descrito en los **CONSIDERANDOS III al VI** que el módulo de autoabastecimiento de Diésel dentro de la Instalación; con capacidad de 10,000 litros se ajustan a lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que dicho módulo de autoabastecimiento se instálalo dentro del predio de la tequilera, con previa autorización en Materia De Impacto Ambiental obtenida en su momento mediante oficio SEMADET DPGGA/DEIA No 336/1917/2015 de fecha 12 de junio del 2015, por lo que **están exentas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental**, siempre y cuando las mismas se ajusten a lo indicado en su escrito y a la información que lo acompaña.

SEGUNDO.- En caso de que el **Regulado**, pretenda la realización de actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **AGENCIA** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/ 3970 /2016

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **CONSIDERANDO III** para el **Proyecto**, por lo que, el presente oficio **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **Regulado** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

QUINTO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Hacer del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y los artículos 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/ 3970 /2016

Protección al Ambiente, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **AGENCIA** podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas.

SÉPTIMO.- Notificar al **C. David Santos Rodríguez García**, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **PATRÓN SPIRITS MÉXICO, S.A. de C.V.**, personalmente de conformidad con el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.-** Director Ejecutivo de la ASEA.- Presente.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para Conocimiento.
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.- Para Conocimiento.
Bitácora: 09/DCA0203/08/16

MWAG/MCB

Página 6 de 6